

Santiago, quince de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el reclamante Colegio Médico de Chile Asociación Gremial, Regional de Antofagasta en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, la que rechazó la reclamación judicial interpuesta, sin costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en lo que dice relación con el recurso de casación en la forma, éste se sustenta en la causal del artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600 por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se produciría por cuanto el tribunal descartó el vicio alegado en cuanto existir un infracción al proceso de participación ciudadana al no contemplarse la participación de la comuna de Antofagasta que era directamente afectada por la actualización del proyecto Sierra Gorda, cuyo proyecto original ingresó por un estudio de impacto ambiental que contempla obligatoriamente el proceso de participación ciudadana y que en su momento sólo



contempló las localidades de Baquedano, Sierra Gorda y Mejillones.

También estima que se produce la infracción cuando descarta la alteración a la línea de base del proyecto original Sierra Gorda como un vicio esencial alegado por la reclamante y desconociendo que todos los proyectos aprobados por las RCA reclamadas se encuentran conectados en la cadena de producción de un solo proyecto de desarrollo minero de Sierra Gorda, dada su vinculación e interdependencia funcional y económica. Hace presente que el Tribunal Ambiental no dedicó, en ninguno de sus capítulos, argumentos para desestimar estas alegaciones que acreditan la modificación de la línea de base del aludido proyecto a partir de su actualización y, por otro lado, resolvió en su considerando Centésimo que detrás de la reclamación, se advierte que existe una alegación de fraccionamiento, materia que debe ser conocida por la Superintendencia del Medio Ambiente, en circunstancias que su parte jamás ha alegado un fraccionamiento de los proyectos sino que lo que se alegó fue la modificación de la línea de base. Explica que se puede apreciar conforme a las reglas de la sana crítica, la vinculación funcional y económica de todos los proyecto cuestionados la cual resulta incontrovertible.

Sobre esta vinculación funcional, señala haber acompañado prueba documental, sin perjuicio de que el mismo



titular del proyecto habría reconocido esta idea al indicar que el transporte de concentrado de cobre proveniente de Sierra Gorda y con destino al puerto de Antofagasta, constituye el área de influencia de la Actualización del Proyecto Sierra Gorda.

Luego, desarrolla el análisis de la normativa de la Ley de Bases del Medio Ambiente, tendiente a demostrar su alegación, esto es, que a través de la presentación de estos tres proyectos y la modificación significativa de la línea de base se habría intentado ocultar la afectación o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres del grupo humano de la ciudad Antofagasta, toda vez que ahora el transporte y acopio del concentrado de cobre se realizará en la ciudad Antofagasta.

Por otro lado, también se alegó la existencia de 115 viajes de camiones diarios lo cual también fue descartado como una afectación de los sistemas de vida y costumbres de la población, sin perjuicio que, además, el transporte se realizará a través de trenes como consta del otro proyecto aprobado. Asevera que el tribunal ambiental descarta su alegación señalando que el proyecto no implica el reasentamiento de la comunidad humana y no genera alteraciones de los sistemas de vida y costumbres de grupo humano, dada su localización a más de cuatro kilómetros del poblado de Sierra Gorda, la localidad poblada más cercana.



A continuación el arbitrio formal desarrolla, latamente, las ilegalidades que en su reclamación esgrimió para obtener la invalidación de las resoluciones de calificación ambiental objeto de su petición. Así, respecto de la RCA N°177/2012 ("Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre") sostiene que adujo una manifiesta infracción al artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300 por "riesgo para la salud de la población", sobre lo cual el fallo recurrido se habría limitado a rechazarlo con argumentos del Servicio de Evaluación Ambiental, estableciendo que los valores de las emisiones serán mínimos, que se realizarán regadío en forma previa a la actividad de demolición, excavación, movimientos de tierra, rellenos, construcción de instalaciones, circulación de vehículos y durante la descarga de graneles específicamente de áridos; que el proceso de embarque se efectuará mediante cintas transportadoras encapsuladas o tubulares cuyo diseño no generará emisiones a la atmósfera y, por otro lado, que el puerto de Antofagasta informó que en el ADENDA N° 1, desde el año 2003 a la fecha, Antofagasta Terminal Internacional realiza monitoreos trimestrales de la calidad del aire en dos puntos de la ciudad, los cuales continuarán durante la etapa de construcción y operación incorporando la fracción MP2,5.

No obstante lo anterior, expone que el tribunal ambiental igualmente reconoce, lo que denomina



“irregularidades” asociadas al proyecto, las cuales precisamente tienen que ver con los riesgos de afectarse la salud de las personas, sin embargo, paradójicamente, estima que dichas irregularidades no influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

A continuación, se refiere a lo que, en su concepto, es la segunda ilegalidad de la RCA N°177/2012, a saber, la “alteración significativa en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona”, lo cual también es descartado en el fallo impugnado replicando argumentos del Servicio de Evaluación Ambiental que concluyó que no se genera tal afectación. Asevera que el enorme galpón de acopio de concentrado de cobre de veinticinco metros de altura, emplazado en pleno paseo del mar y plenamente visible por su envergadura y afecta el valor paisajístico además del otro edificio de aproximadamente veinte metros, todo lo cual constituye una afectación perceptible visualmente que afecta la belleza escénica derivada de la interacción de los elementos que componen la costanera de Antofagasta.

Posteriormente, invoca la ilegalidad de las Resoluciones Exentas N°26 del año 2018 y N°89 del mismo año, ambas de la COEVA de la Región de Antofagasta, al no perseguir de oficio la nulidad derecho público de las RCA N°290/2012, N°186/2012 y N°177/2012, bajo el pretexto de la caducidad de la potestad invalidatoria. Aduce que las dos



resoluciones reclamadas de la COEVA de la Región de Antofagasta, no aceptan invalidar el procedimiento por motivo de haber caducado el plazo de dos años, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N°19.880 de procedimiento y se niegan a perseguir de oficio la nulidad derecho público de las RCA precitadas, no obstante contravenir abiertamente los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 2 de la Ley N°18.575, es decir, el principio de juridicidad, ya que ambas se basan en una apreciación formal del asunto, pese a los graves vicios de nulidad de derecho público denunciados.

El recurrente acusa que el Tribunal Ambiental desconoce estas alegaciones arribando a la tesis que las resoluciones reclamadas se ajustan a derecho, por cuanto abordaron y ponderaron la solicitud de invalidación, afirmación que conceptúa como errónea e infundada, pues en cuanto la invalidación constituye una potestad de la Administración, se califica también como un poder-deber, en virtud de lo cual, los órganos de la Administración no pueden sustraerse del mandato de ajustar su conducta al ordenamiento. Por lo anterior, es que al contrario de lo que resuelve el Tribunal Ambiental, las RCA que se pretende invalidar, incurren en graves, imprescriptibles, inconvalidables e insubsanables vicios, y la autoridad estaba obligada a anularlas.



Para concluir, reitera su alegación de ilegalidad de las resoluciones reclamadas, por haber sido dictadas de manera extemporánea e ilegal, habiendo operado el silencio administrativo, lo anterior porque el Tribunal Ambiental en su considerando décimo sexto estableció que constata una extemporaneidad de la presentación de la reclamación, señalando que los treinta días deben contarse desde la Resolución 89/2018 que falló la reposición, y fue dictada por la COEVA siendo éste el último el acto administrativo reclamable y no la Resolución N°852 de 2018 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelve un supuesto recurso jerárquico. Afirma que el Tribunal Ambiental no valora adecuadamente y según la sana crítica el que las referidas resoluciones exentas fueron dictadas en circunstancias determinadas puesto que el recurso jerárquico se interpuso haciendo presente que habían transcurrido más de cuatro meses desde la presentación del recurso de reposición sin que fuere resuelto. Añade que, pidió al órgano administrativo certificar este hecho, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles administrativos del artículo 59 como la ampliación del artículo 26, ambos de la Ley N°19.880 y que, por tanto, debía operar el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de 12 de febrero de 2018, sin embargo, la COEVA se negó arbitraria e ilegalmente pese a que se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 65 de la



ley ya mencionada, y extemporáneamente procedió a notificarle el 28 de junio de 2018, por correo electrónico, la Resolución Exenta N°89 de 10 de mayo del mismo año, el Memorándum N°19 de 2018 de la Dirección Regional del SEA y la carta que contenía el pronunciamiento acerca de la solicitud de certificación, la cual informó que la reposición había sido resuelta y que se había elevado los antecedentes a la Dirección Ejecutiva para el conocimiento del recurso jerárquico. Expresa que luego, el 11 de julio de 2018, el Director Ejecutivo del SEA dicta la Resolución Exenta N°852 que declaró improcedente el recurso jerárquico por incompetencia absoluta.

Hace presente que ante la solicitud de certificar el silencio administrativo debió accederse la petición lo que no se hizo pese al excesivo tiempo transcurrido, vulnerando los principios de eficacia y eficiencia administrativa tal como lo ha resuelto en otros casos la Corte Suprema.

Concluye, en definitiva, que el vicio se produce al no existir una ponderación adecuada de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, atendiendo la resolución del asunto, solamente a cuestiones procesales, y siguiendo directamente, la argumentación propuesta por el Servicio de Evaluación Ambiental, sin pronunciarse fundadamente sobre el fondo del conflicto.

Tercero: Que el artículo 26 de la Ley N°20.600 refiere que en estos procedimientos, contra la sentencia



definitiva dictada por los Tribunales Ambientales, sólo procederá el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en la norma, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuarto: Que la causal de nulidad planteada, lo es por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sin embargo, lo cierto es que de la fundamentación del recurso, no se aprecia como aquello ha sido posible, por cuanto el recurrente de nulidad no ha referido medio de prueba específico, que no haya sido valorado, ni tampoco ha indicado principios de lógica o máximas de experiencia contrariados, ni como aquello, en la eventualidad de haber sucedido, ha desviado la decisión definitiva del asunto,



causando así un gravamen a la parte, subsanable solo con la nulidad.

En efecto, las alegaciones y referencia a disposiciones legales denunciadas por el recurrente, tienen por objeto sustentar, en lo fundamental, una errada y falsa aplicación de las normas reguladoras de la prueba, evidenciada en la circunstancia que, a juicio del recurrente, la prueba aportada por él no fue valorada acertadamente, alegación que no fue sustentada con un análisis de las probanzas que se aprecien omitidas o erróneamente valoradas, ni con conclusión relativa a cómo aquello pudo alterar la resolución de la controversia.

Así las cosas, no solo no se fundamenta la pretensión de nulidad referida, sino que tampoco la afectación a las reglas de la sana crítica, que se alzan como fundamento del recurso.

Quinto: Que, en las circunstancias descritas, resulta indispensable para la configuración del vicio hecho valer, que el recurso describa y explique con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo, y el modo concreto en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo. Sin embargo, en la especie, el recurrente atribuye a los jueces de la instancia el haber vulnerado la norma, aduciendo que no



valoraron adecuadamente su prueba, sin referir a cuál y en qué aspecto, se produciría la infracción.

Sexto: Que, como se observa, en las alegaciones del recurrente no se discurre sobre la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo de los medios de convicción aportados a juicio y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo, en orden a desestimar la reclamación intentada.

Por consiguiente, aun cuando la parte recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es en realidad la valoración que los jueces del grado hicieron de la totalidad de la prueba, resolviendo el asunto presentado a su conocimiento, como resultado de este ejercicio, actividad que es exclusiva de los sentenciadores del grado, salvo que se acredite una efectiva infracción a las reglas de la sana crítica, lo que no ha ocurrido, por lo que el recurso no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Séptimo: Que el recurso denuncia dos capítulos de contravenciones. En primer lugar, la infracción a los



artículos 17 N°8 de la Ley N°20.600 y a los artículos 59 y 65 de la Ley N°19.880, en relación al cómputo del plazo de treinta días para deducir la reclamación ante el tribunal ambiental, toda vez que si bien el tribunal ambiental señala que la resolución es extemporánea por cuanto el plazo para interponer la reclamación debe contarse desde que se resuelve la reposición y no desde el recurso jerárquico, ello resultaría erróneo e ilegal pues estos pueden concurrir válidamente. Aduce que su parte hizo valer el silencio administrativo habiendo transcurrido cuatro meses desde la interposición del recurso de reposición con jerárquico en subsidio, y la Administración le negó el certificado y decidió notificar la Resolución Exenta N° 89 de 2018 que rechazaba su reposición y elevaba los antecedentes al Director Ejecutivo, haciendo creer a los reclamantes que tal recurso era procedente y que la vía administrativa aún no estaba agotada. Hace presente, que los artículos señalados establecen la procedencia de los recursos administrativos y el plazo de treinta días para resolverlos, permitiendo a la Administración ampliar los plazos según el artículo 26 de la Ley N°19.880, lo que tampoco ocurrió durante la tramitación administrativa; igualmente, el artículo 65 establece la procedencia del certificado para efectos del silencio administrativo negativo.



Agrega que la procedencia del recurso jerárquico era algo que tenía que haber resuelto la Administración y que no hizo, en cambio elevó los antecedentes para el conocimiento del recurso de modo que esto no puede reprochársele al administrado. Arguye que de acuerdo al artículo 7 letra g) del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, corresponde al Director Regional del SEA (secretario ejecutivo y ministro de fe de la Coeva de la Región) resolver sobre la admisibilidad de los recursos de la Ley N°19.880 que se interpongan en contra de los actos dictados por la Comisión, reglamento que la autoridad administrativa no podía menos que conocer claramente debiendo haber rechazado la procedencia del recurso jerárquico sin seguir dilatando más del procedimiento.

Finalmente, hace presente que existe un caso en el artículo 20 de la Ley N°19.300, en que sí se aprecia que el Director Ejecutivo del SEA es superior jerárquico de la Comisión Regional, por lo que, en consecuencia, el Tribunal Ambiental debió acoger la reclamación sin estimar que ella era extemporánea.

En un segundo apartado del arbitrio de nulidad sustancial, y respecto de la existencia del vicio esencial durante la etapa de evaluación administrativa de los proyectos en cuestión, consistente en la infracción a la línea de base del proyecto Sierra Gorda, a partir de su actualización y sus posteriores modificaciones, cita como



infringidos los artículos 13 de la Ley N°19.880 y los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, vicio que se produciría porque el Tribunal Ambiental desestimó la reclamación fundándose en que no existirían los vicios en que fundó la solicitud de declaración de nulidad derecho público de los actos reclamados. Explica que el Tribunal Ambiental sostuvo su competencia para conocer de una nulidad de derecho público respecto de las resoluciones de calificación ambiental que constituían el objeto de la reclamación; sin embargo, en ninguno de los considerando se refiere al vicio relativo a la infracción a la línea de base, lo cual fue alegado como un vicio esencial dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que fue debidamente acreditado en el proceso sin que el tribunal haya valorado la prueba que se acompañó a esos efectos.

Asevera que el carácter de esencial de este vicio emana del artículo 13 de la Ley N°19.880 que precisamente contempla los vicios de procedimiento señalando que solamente provocan la ilegalidad del acto cuando se trata de vicios graves y esenciales pues sólo en ese caso afectará la validez del acto administrativo. Manifiesta que la línea de base desempeña un rol esencial dentro de la evaluación de impacto ambiental lo que se desprende del artículo 2° de la Ley N°19.300 que se refiere a la necesidad de descripción detallada del área de influencia



de un proyecto o actividad en forma previa la ejecución y del artículo 12 letra b) de la misma ley que exige que los estudios de impacto ambiental consideren dentro de las materias, la descripción de la línea de base que deberá considerar todo proyecto, por lo que concluye que la línea de base es el nexo entre la realidad actual de esa parte del medio ambiente en que el proyecto se emplazará y la finalidad pretendida por la actual legislación, que es evitar que se sigan instalando procesos productivos que puedan causar graves deterioros al medio ambiente.

Indica que el Tribunal Ambiental no podía obviar que mediante la actualización del proyecto Sierra Gorda aprobado por la RCA N°290/2012 se ha desnaturalizado completamente el proyecto originario toda vez que ha distorsionado completamente su línea de base, lo que tampoco fue advertido por la COEVA.

Octavo: Que previo a entrar al examen del recurso, resulta útil precisar determinados hitos del proceso:

1.- El 27 de noviembre de 2017 el Colegio Médico de Chile A.G., Regional Antofagasta y los médico colegiado directamente afectados, solicitaron la invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N°19.880 de tres proyectos aprobados ambientalmente, cuyas RCA fueron pronunciada por la COEVA de Antofagasta, a saber:

- Actualización proyecto Sierra Gorda RCA N°290-2012 del titular Sierra Gorda SCM, que consistió en la



implementación de modificaciones sustanciales al proyecto, la cual fue ingresada a través de una DIA; el proyecto Sierra Gorda fue ingresado por EIA siendo calificado favorablemente por Resolución Exenta N°126 de 8 de julio de 2011 (vigencia 21 años)

- Transporte ferroviario de concentrado de cobre RCA N°186/2012 del titular Railway Company PLC (FCAB), ingresado a través de DIA. Este proyecto consiste básicamente en transportar concentrado de cobre por vías férreas existentes desde el proyecto Sierra Gorda hasta puerto Antofagasta (vigencia 30 años)

- Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre RCA N°177/2012 del titular Antofagasta Terminal Internacional S.A, ingresado a través de una DIA. Este proyecto consiste en la recepción, almacenamiento y embarque de concentrado de cobre, para lo cual se debía realizar la construcción y operación de dos edificios de recepción, un edificio de almacenamiento y el sistema de embarque de concentrado de cobre (vigencia 50 años)

2.- Por Resolución Exenta N° 26 de 5 de febrero de 2018 la COEVA de la Región de Antofagasta resolvió declarar inadmisibile la solicitud de invalidación deducida por los reclamantes en contra de las RCA ya mencionadas, entre otros argumentos, en razón de que el plazo para ejercer la potestad invalidatoria era de dos años contados desde la



notificación o publicación del acto administrativo, el cual ya había transcurrido.

3.- En contra de la referida resolución, los reclamantes dedujeron el recurso de reposición ante la COEVA y, en subsidio, recurso jerárquico ante el Director del SEA. La COEVA resolvió rechazar la reposición mediante Resolución Exenta N°89 de 10 de mayo de 2018; por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió rechazar el recurso jerárquico fundamentando su resolución en que la dicho organismo no es el órgano superior jerárquico de la COEVA.

4.- El 24 de agosto de 2018 el Colegio Médico de Chile A.G. Regional Antofagasta y los médicos colegiados directamente afectados interponen reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 17 N° 8 y N°9, artículo 18 N° 7, 27 y 30, todos de la Ley N°20.600, artículo 25 y 46 inciso 2°, 59 y 65 de la Ley N°19.880, artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en contra de la Resolución Exenta N°26 de 2018 y N°89 de 2018, ambas de la COEVA de la Región de Antofagasta, como también respecto de la Resolución Exenta N°852 de 11 de julio de 2018 del Director Ejecutivo del Servicio Evaluación Ambiental que rechazó el recurso jerárquico por improcedente. Mediante este reclamo solicitó al Tribunal Ambiental que acogiera su reclamación y declarara que las resoluciones no son conforme a derecho y las anulara,



decidiendo, en su lugar, que declare la nulidad de derecho público, o que ésta debe ser perseguida de oficio por la COEVA, o lo que en derecho corresponda respecto de las RCA 290, 186 y 177 toda del año 2012, sin perjuicio de las demás consideraciones de legalidad y de nulidad que se estimen procedentes.

5.- La reclamante alegó en lo fundamental que las RCA adolecían de nulidad derecho público por existir vicios esenciales durante el proceso de calificación ambiental, entre otros la infracción a la participación ciudadana y la alteración o cambio de la línea de base como elementos esenciales dentro del SEIA.

Noveno: Que, entrando al primer capítulo del recurso de casación de fondo, en cuanto se hace consistir en que la reclamación interpuesta lo ha sido dentro de plazo, debiendo considerarse el recurso jerárquico y más aún cuando la Administración no le otorgó el certificado de silencio administrativo solicitado mientras pendía la resolución de la reposición, y en cambio, rechazó su recurso y elevó el jerárquico en circunstancias que no podía menos que conocer claramente que no era procedente, lo que ocasionó una dilación del procedimiento, puede advertirse que la formulación de esta denuncia es contradictoria porque, por un lado, el recurrente insiste en la procedencia del recurso jerárquico, pero por otra atribuye a la Administración una conducta intencional al



haber elevado el referido remedio en circunstancias que no podía menos que conocer su improcedencia para no seguir dilatando más el procedimiento.

El recurso de casación en el fondo, sólo admite ser entablado para alegar errores de derecho, precisos y determinados, y no puede admitir alegaciones incompatibles o contradictorias entre sí, como en este caso, ya que de sostenerse que el recurso jerárquico era procedente, no es posible -al mismo tiempo- reprochar a la Administración el haberlo concedido para ante la autoridad señalada en el escrito, y no haberlo declarado inadmisibile desde luego.

Décimo: Que sin perjuicio que lo dicho precedentemente, es motivo suficiente para desechar el primer error que fundamenta el libelo, cabe tener presente que el Tribunal Ambiental resolvió que el plazo para interponer la reclamación debe contarse desde la resolución que resuelve la reposición, es decir, en este caso, desde la Resolución Exenta N°89 de fecha 10 de mayo de 2018, notificada el 28 de junio de ese año. En efecto, si bien esta Corte ha respaldado la tesis del agotamiento de la vía administrativa, no es menos cierto que ello es en base al ejercicio de los recursos que el procedimiento legalmente previene al efecto y ante las autoridades que en derecho corresponda. En la especie, se ha interpuesto un recurso jerárquico subsidiario de reposición, para ante una autoridad que, legalmente, no reúne el requisito sine qua



non, de ser el superior jerárquico del órgano del cual emana el acto impugnado, razonamientos desarrollados por el tribunal en los motivos decimoséptimo y vigésimo tercero del fallo impugnado, y que esta Corte comparte. En síntesis, la reclamación aparece como extemporánea, por lo que los jueces han resuelto correctamente la controversia, sin incurrir en el error de derecho denunciado.

Undécimo: Que, el segundo capítulo de infracciones, se vincula con una supuesta omisión de los sentenciadores sobre la existencia de un supuesto vicio esencial en la etapa de evaluación ambiental de los proyectos aprobados mediante las RCA cuya invalidación se pretendía por los reclamantes, y que estaría constituido por una alteración de la línea de base del proyecto Sierra Gorda a partir de su actualización realizada por el proyecto del mismo nombre, calificado ambientalmente como favorable mediante Resolución Exenta N°290/2012.

Décimo segundo: Que, no habiendo superado el recurso, el escollo de la extemporaneidad de la reclamación, la alegación que se enarbola en el segundo capítulo de infracciones carece de influencia, pues aun de concordarse con el recurrente en cuanto a su configuración, lo cierto es que habría de llegarse a igual conclusión a la que arribaron los sentenciadores, esto es, al rechazo de la reclamación.



Décimo tercero: Que, sin perjuicio de lo razonado en el motivo precedente, es indispensable aclarar que el Tribunal Ambiental ratificó las atribuciones de la COEVA de la Región de Antofagasta para desechar la solicitud de invalidación por haber transcurrido más de dos años desde la fecha de dictación de las respectivas resoluciones de calificación ambiental impugnadas por los recurrentes, argumento que cimentó la Resolución Exenta N°26 de 2018 y que fue mantenida al rechazar la reposición mediante Resolución Exenta N°89 del mismo año.

Asimismo, el Tribunal Ambiental se pronunció sobre una supuesta ilegalidad de las referidas Resoluciones Exentas N°26 y N°89, ambas del año 2018, al no perseguir de oficio la nulidad de derecho público de las resoluciones de calificación ambiental cuya invalidación se perseguía. Respecto de este punto, la sentencia impugnada estableció que las Resoluciones Exentas ya aludidas, se ajustaron a derecho al abordar y ponderar la solicitud de invalidación de la reclamante como su recurso de reposición, debiendo ejercerse la nulidad de derecho público por los interesados ante los órganos jurisdiccionales que corresponda, no siendo esta una competencia exigible a los órganos de la Administración del Estado.

Sin embargo, respecto de las RCA el Tribunal Ambiental concluyó que, en la medida que se trata de actos administrativos ambientales, sí tiene competencia para



conocer de la nulidad de derecho público de las mismas, por la vía de la reclamación del artículo 17 de la Ley N°20.600, en virtud de lo cual analizó los vicios calificados como esenciales por la reclamante, consistentes en: 1.-Un proceso de participación ciudadana que adolece de vicios, 2.- El proyecto de actualización Sierra Gorda generaría riesgo a la salud de la población y afectación de los sistemas de vida y costumbre los cuales no habrían sido reconocidos durante su evaluación y, 3.- Que respecto del proyecto de recepción acopio y embarque de concentrado cobre generaría afectación a la zona de emplazamiento del mismo.

El Tribunal Ambiental concluyó que no existen tales afectaciones y vicios, luego de revisar cada uno de los antecedentes de las distintas evaluaciones ambientales, para luego declarar que la COEVA de Antofagasta actuó, en la dictación de los actos reclamados, dentro de la investidura de su autoridad y ajustada derecho, sin que exista prueba para argumentar que se haya excedido de la órbita de sus competencias, actuando con respeto a la Ley N°19.880 así como también a la Ley N°19.300, actuando conforme a sus reglamentos ajustándose sus actuaciones a derecho. Concretamente, a partir del motivo centésimo trigésimo cuarto al centésimo trigésimo sexto, el tribunal descartó el vicio denunciado y, por el contrario, asentó que tales reproches fueron afrontados y descartados en las



respectivas evaluaciones ambientales, añadiendo que de la inspección personal del tribunal no emanaron antecedentes suficientes para asentar la efectividad de los hechos denunciados.

Décimo cuarto: Que, en tales circunstancias, el recurso se levanta contra los hechos del proceso, e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían acreditados, como sería el que el proyecto Actualización Sierra Gorda vulnera la línea de base del proyecto original, lo que generaría riesgo a la salud de la población y afectación de sus sistemas de vida y costumbres de la ciudad de Antofagasta. Pues bien, al respecto resulta pertinente señalar que la variación de los hechos asentados en la causa es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Décimo quinto: Que, en efecto, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la base de la prueba



rendida, la que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a las normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se debe aplicar la ley, para de ese modo dictar la sentencia, y es justamente esa labor de aplicación de la ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación. La finalidad de modificar los hechos es ajena al recurso de nulidad sustancial. Como se señaló, la única forma en que los supuestos fácticos podrían ser alterados por la Corte de Casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuya efectiva vulneración no ha sido denunciada en el presente caso.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de los vicios que sustentan el recurso de nulidad en examen, el que de consiguiente, no puede prosperar atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo deducidos en presentación de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia de once de abril del mismo año, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase junto con sus agregados.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 33.337-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 15 de junio de 2020.



En Santiago, a quince de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

